TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA

NOTIFICADO: 01-SEP/26

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-1101/2025-Y

ACTOR

AUTORIDADES DEMANDADAS
PRESIDENTA MUNICIPAL Y SINDICO, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ

TERCERA INTERESADA
COORDINACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADA PONENTE
DRA. YARAZHET CANDELARIA VILLALPANDO VALDEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a **veintiuno** de **agosto** de **dos mil veintiséis**. 1

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-1101/2025-Y**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el trece de octubre de dos mil veinticinco, el C. , en su carácter de Presidente del Comité Directivo y apoderado legal de la persona moral denominada ', demandó a la Presidenta Municipal y Síndico, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de

[1] Personalidad que acredita con las copias certificadas de las escrituras públicas números 13,479, 15,284 y 23,326 todas pasadas ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 12 de Colima, las cuales obran engrosadas en el expediente de marras.

Álvarez e impugnó la negativa ficta a la solicitud de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, en consecuencia, reclama la entrega de la posesión del inmueble de su propiedad o en su defecto, la sustitución de otro de las mismas características y condiciones que satisfagan el objeto por el cual fue donado a su favor dicho predio.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

El día quince de octubre de dos mil veinticinco, se admitió la referida demanda, teniéndoseles por ofrecidas y admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en original de escrito con dos sellos de recibido de fecha 25 veinticinco de agosto de 2025 dos mil veinticinco. **2.- DOCUMENTAL,** consistente en copia certificada de escritura pública número 46,352. **3.- DOCUMENTAL,** consistente en copia certificada del acta número 118 de fecha 02 dos de agosto de 2021 dos mil veintiuno, relativa a la sesión ordinaria número 069 de Cabildo, a través de la cual, dicho cuerpo colegiado aprobó por unanimidad la autorización para la desincorporación del predio con clave catastral con superficie de 2,299.27 metros cuadrados, ubicado en la calle esquina con en el fraccionamiento Colima, para ser donado a título gratuito a la aquí actora persona moral denominada misma que fue requerida a la Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez para que remitiera copia certificada del acta de cabildo antes mencionada. **4.- DOCUMENTALES,** consistentes en: **i.-** Original de escrito de fecha 10 diez de febrero de 2023 dos mil veintitrés y **ii.-** Original de escrito de fecha 22 veintidós de enero de 2024 dos mil veinticuatro. **5.- DOCUMENTALES,** consistentes en: **i.-** Original de impresión de comprobante fiscal bajo serie número 060102021 y **ii.-** Original de recibo de pago bajo número 01-074612. **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. **7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Asimismo, se tuvo a la parte actora señalando como tercero interesado a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

Se concedió la suspensión del acto, para efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en el presente juicio.

Asimismo, en el auto en comento se ordenó que las Autoridades señaladas fueran emplazadas, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjeran su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

TERCERO. Requerimiento de cumplimiento de las autoridades demandadas a la medida cautelar decretada

El cinco de diciembre de dos mil veinticinco, se requirió a nueva cuenta a las autoridades demandadas para que, dentro del término de 03 (tres) días informaran a este Tribunal el cabal cumplimiento a la suspensión del acto reclamado concedido a la parte actora, apercibida que, en caso de no hacerlo, se harían acreedoras a la multa prevista en ley.

CUARTO. Contestación de la tercera interesada

En el auto en comento se hizo constar que la Directora General de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, dio contestación a la demanda en su carácter de tercero interesado, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de nombramiento de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro. **2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

QUINTO. Contestación de las autoridades demandadas

Asimismo, se hizo constar que las autoridades dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndoles por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de acta de cabildo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve. **2.- DOCUMENTALES**, consistentes en: original de oficio número SM-48/2025, acta circunstanciada de hechos de veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, original de impresión de fotografía, original de constancia de notificación por estrados y copia certificada de fotografía. **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorgó a la parte actora el término de 05 cinco días el derecho a ampliar su demanda.

SEXTO. Constancia de ampliación de demanda

En auto de cinco de febrero de dos mil veintiséis, se hizo constar que la parte actora formuló su correspondiente ampliación de demanda e impugnó *el oficio número SM-48/2025 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, el acta circunstanciada de hechos de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, así como todas las consecuencias legales inherentes a la misma, así como la notificación por estrados del oficio número SM-48/2025 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, así como todas las consecuencias legales inherentes a la referida notificación, en ese sentido reclamó a nueva cuenta la entrega de la posesión del inmueble de su propiedad o en su defecto, la sustitución de otro de las mismas características y condiciones que satisfagan el objeto por el cual fue donado a su favor dicho predio*, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

En el auto en comento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorgó a la parte demandada, así como a la tercera interesada Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, el término de 05 cinco días el derecho a ampliar su contestación de demanda.

SÉPTIMO. Manifestaciones del actor con relación a las contestaciones formuladas por las autoridades y la tercera interesada

Asimismo, se tuvo a la parte actora por realizadas las manifestaciones en relación con las respectivas contestaciones presentadas por las autoridades demandadas y por la tercera interesada, así como por objetadas las pruebas identificadas bajo los números 1 y 2 del apartado de admisión de pruebas de las responsables en el auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticinco.

OCTAVO. Cumplimiento a la medida cautelar concedida en favor del actor

Así también, se hizo constar que las autoridades demandadas Presidenta Municipal y Síndico Municipal, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, en relación con el requerimiento que les fuera formulado mediante auto de cinco de diciembre de dos mil veinticinco, informaron sobre el cumplimiento de la medida cautelar otorgada por este Tribunal en favor del ahora actor.

NOVENO. Ampliación de contestación de demanda

El veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, se hizo constar que las autoridades responsables formularon su correspondiente ampliación de contestación de demanda, teniéndoles por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. **2.-**

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

DÉCIMO. Manifestaciones de la tercera interesada en relación con la ampliación de demanda formulada por la parte actora

Por otra parte, se hizo constar que la tercera interesada Directora General de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, realizó manifestaciones en relación con la ampliación de demanda formulada por la parte actora, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en original de constancia de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiséis. Prueba que se desahogó por su propia naturaleza.

Se requirió a la misma tercera, para que dentro del término de 03 (tres) días proporcionara a este Tribunal el domicilio y/o otros datos de identificación del inmueble en el cual pretende se llevé a cabo la inspección, apercibida que, en caso de no hacerlo, le sería desechada la probanza en comento.

DÉCIMO PRIMERO. Manifestaciones del actor con relación a las contestaciones formuladas por las autoridades y la tercera interesada

El quince de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte actora formulando manifestaciones respecto de la ampliación de la contestación presentada por las autoridades demandadas, así como de lo expuesto por la tercera interesada.

DÉCIMO SEGUNDO. Cumplimiento al requerimiento formulado a la tercera interesada

En el proveído descrito en líneas anteriores, se hizo constar que la tercera interesada Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de

Colima, dio cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado mediante auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

En ese sentido, se le tuvo por ofrecida y admitida la prueba siguiente: **1.- INSPECCIÓN**, misma que habría de practicar el personal autorizado de este Tribunal sobre los predios con claves catastrales en específico el identificado con clave catastral predios que se ubican sobre la calle en la colonia concretamente en la manzana delimitada por las calles en la citada colonia, con la finalidad de constatar que dichos inmuebles se encuentran en posesión de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima (tercera interesada y que en dichos inmuebles se encuentra edificado un plantel educativo.

DÉCIMO TERCERO. Fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos

Fueron señaladas las 9:30 horas del veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, a fin de que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

DÉCIMO CUARTO. Diferimiento de audiencia

Ante la imposibilidad de llevar a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, fue diferida dicha audiencia, en el entendido que se señalaría fecha para tal efecto en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO QUINTO. Cumplimiento al requerimiento formulado a las autoridades demandadas

El nueve de junio de dos mil veintiséis, se hizo constar que la parte demandada, dio cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado mediante auto de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco, por lo que se le tuvo remitiendo: *copia certificada del acta número de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, relativa a la sesión pública ordinaria número 069 de Cabildo.*

DÉCIMO SEXTO. Nueva fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos

Fueron señaladas las 9:30 horas del veintidós de junio de dos mil veintiséis, a fin de que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

DÉCIMO SÉPTIMO. Audiencia de pruebas y alegatos

A las 9:30 horas del veintidós de junio de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que se procedió a desahogar en primer término, las pruebas de la parte actora: 8

1.- DOCUMENTAL, consistente en original de escrito con dos sellos de recibido de fecha 25 veinticinco de agosto de 2025 dos mil veinticinco. **2.- DOCUMENTAL,** consistente en copia certificada de escritura pública número 46,352. **3.- DOCUMENTAL,** consistente en copia certificada del acta número 118 de fecha 02 dos de agosto de 2021 dos mil veintiuno, relativa a la sesión ordinaria número 069 de Cabildo, a través de la cual, dicho cuerpo colegiado aprobó por unanimidad la autorización para la desincorporación del predio con clave catastral con superficie de 2,299.27 metros cuadrados, ubicado en la calle en el fraccionamiento para ser donado a título gratuito a la aquí actora persona moral denominada . **4.-**

DOCUMENTALES, consistentes en: i.- Original de escrito de fecha 10 diez

de febrero de 2023 dos mil veintitrés y **ii.-** Original de escrito de fecha 22 veintidós de enero de 2024 dos mil veinticuatro. **5.- DOCUMENTALES,** consistentes en: **i.-** Original de impresión de comprobante fiscal bajo serie número 060102021 y **ii.-** Original de recibo de pago bajo número 01-074612. **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. **7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

En lo que respecta a la ampliación de demanda, se le tuvieron por recibidas y desahogadas: **1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

A las autoridades demandadas, se les tuvo por recibidas y desahogadas, en lo que respecta a su contestación de demanda las siguientes: **1.- DOCUMENTAL,** consistente en copia certificada de acta de cabildo de fecha 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve. **2.- DOCUMENTALES,** consistentes en: original de oficio número SM-48/2025, acta circunstanciada de hechos de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, original de impresión de fotografía, original de constancia de notificación por estrados, copia certificada de fotografía. **3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. **4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Ahora bien, por lo que respecta a su ampliación de contestación de demanda, se les tuvieron por recibidas y desahogadas las siguientes pruebas: **1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

A la tercera interesada Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, se le tuvo por recibidas y desahogadas las siguientes: **1.- DOCUMENTAL,** consistente en copia certificada de

nombramiento de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro. **2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones realizadas en relación con la ampliación de demanda formulada por la parte actora, se le tuvieron por recibidas y desahogadas las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en original de constancia de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiséis. Prueba que se desahogó por su propia naturaleza. **2.- INSPECCION,** misma que habría de practicar el personal autorizado de este Tribunal sobre los predios con claves catastrales en especifico el identificado con clave catastral predios que se ubican sobre la calle en la colonia en Villa de Álvarez, Colima, concretamente en la manzana delimitada por las calles en la citada colonia. Dicha inspección se llevaría a cabo con la finalidad de constatar: *I.- Que dichos inmuebles se encuentran en posesión de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima (tercera interesada), y II.- Que en dichos inmuebles se encuentra edificado un plantel educativo*.

Dicha probanza fue desahogada el día veintiséis de junio de dos mil veintiséis, la cual obra a fojas 186 a 188 del expediente generador.

DÉCIMO OCTAVO. Alegatos y turno de expediente para el dictado de sentencia definitiva

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

El diez de agosto de dos mil veintiséis, se hizo constar que todas las partes en el juicio realizaron sus correspondientes alegatos.

En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal del actor, de las autoridades demandadas y de la tercera interesada, en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados

Al realizar el análisis integral del escrito inicial de demanda y su ampliación, se obtiene que esencialmente se impugnan los actos administrativos siguientes:

- ✓ *La negativa ficta recaída a la solicitud formulada por el actor el día veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, a través de la cual requirió la entrega de la posesión del inmueble de su propiedad ubicado en esquina con fraccionamiento en Villa de Álvarez, o en su defecto, la sustitución por otro de las mismas características y condiciones que satisfaga el objeto por el cual dicho predio fue donado a su favor.*

- ✓ *El oficio SM-48/2025 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco en respuesta a la solicitud arriba mencionada, así como su notificación.*

Robustece lo anterior, el criterio orientador siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Objeción de pruebas

La parte actora objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio las documentales exhibidas como pruebas de la parte demandada que le fueran admitidas mediante auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticinco consistentes en *el acta número 21 de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el oficio de respuesta y el acta levantada a la actora por medio de la cual le fue notificada dicha resolución*, aduciendo entre otras cosas que las mismas resultan ilegibles.

Objeción que a juicio de esta Instancia Resolutora se desestima, a la luz de las siguientes consideraciones.

El numeral 65 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa, contiene entre otras disposiciones aquellos requisitos que la demanda en materia contencioso-administrativa debe contener, de manera particular la fracción VIII, el cual a la letra dispone: *"Artículo 65. Requisitos de la*

demanda (…) VIII. El ofrecimiento de pruebas, anexando las documentales que se ofrezcan".

El diverso referido establece los requisitos formales que condicionan la demanda ante esta Instancia de Legalidad, entre otros, los medios probatorios tendientes a demostrar la ilegalidad del acto que se reclama, lo que brinda elementos que facilitan una mayor prontitud en la resolución del caso planteado.

Cabe resaltar, que no son las partes en el juicio, las que, a través de la multicitada figura jurídica apelativa, puedan fijar alcance y valor probatorio a los medios de convicción ofertados.

Ello, ya que la objeción de documentos, únicamente obliga al Juzgador a realizar un examen cuidadoso e integral de ese medio probatorio, a fin de establecer la idoneidad o no para acreditar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne los requisitos legales o no para su debida eficacia.

Cobra aplicación al razonamiento anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

> *Época: Novena Época. Registro: 184145. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C. J/30. Página: 802*
>
> ***DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD.***
>
> *Es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración; por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el juzgador deba realizar un cuidadoso examen, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne o no los*

requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte.

Por tanto, los enunciamientos con base a la objeción de las pruebas descritas con anterioridad, son insuficientes para restar eficacia a las documentales ofertadas y admitidas a la parte demandada, pues se reitera, no son las partes en el presente sumario, las que, a través de la figura jurídica apelativa, puedan fijar su alcance y valor probatorio, sino es esta Instancia de Legalidad quien realice su debido estudio y determine la idoneidad o no de los elementos de prueba ofertados.

QUINTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

I. Pruebas de la parte actora

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en copia certificada de escritura pública número 46,352, copia certificada del acta número 118 de fecha 02 dos de agosto de 2021 dos mil veintiuno, relativa a la sesión ordinaria número 069 de Cabildo, a través de la cual, dicho cuerpo colegiado aprobó por unanimidad la autorización para la desincorporación del predio con clave catastral metros cuadrados, ubicado en la calle esquina con en el fraccionamiento en Villa de Álvarez, Colima, para ser donado a título gratuito a la aquí actora persona moral denominada Asociación Civil, original de impresión de comprobante fiscal bajo serie número y original de recibo de pago bajo número

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,[2] se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales privadas consistentes en original de escrito con dos sellos de recibido de fecha 25 veinticinco de agosto de 2025 dos mil veinticinco, original de escrito de fecha 10 diez de febrero de 2023 dos mil veintitrés y original de escrito de fecha 22 veintidós de enero de 2024 dos mil veinticuatro

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario.**

II. Pruebas de la parte demandada

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en copia certificada de acta de cabildo de fecha 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, original de oficio número SM-48/2025, acta circunstanciada de hechos de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, original de impresión de fotografía, original de constancia de notificación por estrados y copia certificada de fotografía.

[2] *Cfr.* El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario.**

III. Pruebas de la tercera interesada

Así también, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a la documental pública consistente en original de constancia de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se concede un pleno valor probatorio a la prueba de inspección ocular, considerando que ésta fue practicada en un bien inmueble y su desahogo no requirió conocimientos especiales o científicos. Este otorgamiento de valor probatorio se fundamenta en la naturaleza objetiva de los hechos observados durante la inspección, los cuales fueron documentados por el personal adscrito a este Tribunal.

Sin embargo, es importante subrayar que el valor probatorio concedido se limita exclusivamente a los hechos materiales y circunstanciales observados en el lugar, tales como la ubicación. Este aspecto es susceptible de ser verificado directamente a través de la inspección ocular y, por lo tanto, es válido dentro del marco probatorio del presente juicio.

SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, los pronunciamientos de la autoridad demandada, así como las manifestaciones de la tercera interesada, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

SÉPTIMO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El estudio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento encuentran su fundamentación en lo dispuesto en el taxativo 73 de la Ley Adjetiva, mismo que impera:

> ***Artículo 73. Examen de las causales de improcedencia y sobreseimiento***
>
> 1. *Contestada la demanda, el Magistrado instructor examinará el expediente y si encontrare justificada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento en términos de lo previsto en los artículos 85 y 86 de esta Ley, formulará el proyecto de resolución correspondiente, sometiéndolo de inmediato a la consideración del Pleno, quien podrá dar por concluido anticipadamente el juicio, o bien reservar su análisis y resolución hasta la emisión de la sentencia definitiva.*
>
> 2. *El Magistrado instructor estará facultado para resolver directamente el sobreseimiento del juicio hasta antes del cierre de la instrucción, cuando el actor se desista del mismo; cuando se revoque el acto o resolución impugnado; cuando se advierta que han cesado los efectos de dicho acto o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y cuando se acredite la inactividad procesal, esto es, cuando transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional no hubiere promoción de cualquiera de las partes tendiente a la prosecución del juicio.*

Transcripción de la cual se desprende que, si bien el Juzgador encuentra alguna causa evidente de improcedencia o de sobreseimiento durante el procedimiento contencioso hasta antes del cierre de la instrucción, a petición de parte o de manera oficiosa, emitirá la correspondiente resolución dando por concluido el juicio, o en su defecto, reservar su estudio integral hasta la emisión de la sentencia con el carácter de definitiva.

Lo anterior obedece a que el estudio de dichas condiciones procesales, deben ser estudiadas oficiosamente por ser de orden e interés público y estudio preferente, pues estas tratan de impedimentos legales que no permiten el análisis del fondo de la Litis planteada, por tanto, de manera primordial deben ser analizadas antes de entrar al fondo del asunto, de lo contrario, ante la existencia de una de ellas, se causarían daños y perjuicios evidentes a los promoventes.

Cabe destacar que dichas causales deben estar debidamente probadas, es decir, únicamente deben actualizarse ante la indudable presencia de elementos probatorios plenos, para que pueda declararse la improcedencia del juicio contencioso administrativo, atendiendo al principio general de derecho "*in dubio pro actioane*", siempre y cuando se reúnan los requisitos de certeza, esto a fin de no dañar el fundamental derecho subjetivo público del gobernado de acceso a la impartición de justicia consagrada en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho lo anterior, cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

> *Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13*
>
> ***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.***
>
> *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige*

en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas hacen valer la improcedencia del juicio contenida en la fracción V del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al considerar que la parte actora carece de interés jurídico para controvertir los actos impugnados, bajo el argumento de que el inmueble cuya posesión reclama no es de su propiedad.

Mencionan que mediante acta de Cabildo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento aprobó la desincorporación del patrimonio municipal y posterior donación del inmueble en favor de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, para la construcción de la Escuela Secundaria General.

Agregan que, si bien posteriormente el inmueble fue nuevamente donado a favor del actor, ello ocurrió por un error, pues para ese momento el bien ya no formaba parte del patrimonio municipal, razón por la cual consideran jurídicamente imposible otorgarle la posesión solicitada o sustituirlo por otro inmueble.

Causal que a juicio de este Tribunal se desestima, pues los argumentos expuestos por las autoridades demandadas se encuentran estrechamente relacionados con el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, ya que determinar si el inmueble cuya posesión solicita el actor había salido previamente del patrimonio municipal con

motivo del acuerdo de Cabildo de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve y, por consecuencia, establecer los efectos jurídicos que produce la posterior donación aprobada a su favor, implica necesariamente analizar las constancias que sustentan ambos actos, así como la escritura pública mediante la cual se formalizó la donación realizada al demandante y su correspondiente inscripción registral, razonamientos y motivos de exposición que se encuentran estrechamente vinculados con la cuestión de fondo planteada, por lo que su análisis se realizará al resolver el fondo de la controversia.

Cobra aplicación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

> *Época: Novena Época. Registro: 187973. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Página: 5*
>
> ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.***
>
> *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

De modo que, de dichas aseveraciones no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 85 de la ley de la materia; asimismo tampoco se advierte de oficio que haya sobrevenido alguna de las causales de sobreseimiento enunciadas en el artículo 86 del multicitado ordenamiento.

Luego, en virtud de que no se actualiza ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad de los actos impugnados y la procedencia de la solicitud formulada por el actor.

OCTAVO. Estudio de fondo

Tomando en cuenta el principio pro persona y de acceso de tutela jurisdiccional establecidos en los diversos 1º y 17 de nuestra Carta Magna, este Tribunal debe de garantizar la protección más amplia al gobernado, teniendo como obligación el promover, respetar y proteger los derechos de los individuos, en el caso que nos ocupa, el presente procedimiento jurisdiccional debe de acatar las pautas de interpretación establecidas en estricto apego a la nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.

Así mismo, se precisa que los agravios planteados por la disconforme, se estudiarán en orden diverso al precisado en el escrito de demanda, además algunos se harán de manera conjunta, atendiendo a la vinculación que tienen entre sí de conformidad con los actos aquí dirimidos, sin que le cause perjuicio al recurrente, pues este Tribunal se abocará a analizar todos y cada uno de los puntos motivo de disenso, en los términos de la fracción V, párrafo 1º, del artículo 65 de la Ley Adjetiva vigente, el cual a la letra dispone:

Artículo 65. Requisitos de la demanda

1. La demanda deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El acto o resolución impugnado;

III. La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

IV. El nombre y domicilio del demandado y del tercero interesado, si lo hubiere;

V. Los hechos en que se apoye la demanda y los agravios que le cause el acto o resolución impugnado;

VI. La firma del actor. Si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella digital;

VII. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva a nombre o en representación de un tercero; y

VIII. El ofrecimiento de pruebas, anexando las documentales que se ofrezcan.

2. El actor deberá acompañar una copia de la demanda, así como de todos los documentos anexos a ella, para cada una de las partes.

3. Cuando se omita alguno de los requisitos señalados, con excepción de los previstos en las fracciones I y VI del presente artículo, el Magistrado instructor que conozca el asunto si no pudiere subsanarlo, requerirá mediante notificación personal al demandante para que lo haga en el plazo de tres días, apercibiéndolo que, de no hacerlo así, se le tendrá por no presentada la demanda o en su caso por no ofrecidas las pruebas documentales que anexó a la misma.

El énfasis añadido es propio.

Tiene sustento legal el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

I. Antecedentes relevantes de la controversia

Previo al análisis de la configuración de la negativa ficta impugnada, este Órgano Jurisdiccional considera necesario precisar los antecedentes relevantes que dieron origen a la presente controversia, a efecto de establecer con claridad la secuencia de actos relacionados con el inmueble materia del juicio, mismos que a continuación se enlistan:

1. Mediante sesión de Cabildo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez aprobó la desincorporación del patrimonio municipal y donación de un inmueble a favor de la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, con la finalidad de destinarlo a la construcción de un plantel educativo.

2. En dicho inmueble se encuentra actualmente instalada y en funcionamiento una escuela secundaria, cuya posesión material corresponde a los Servicios Educativos del Estado de Colima, circunstancia que se encuentra acreditada en autos, entre otros elementos, mediante la inspección practicada durante la sustanciación del juicio.

3. Posteriormente, mediante sesión de Cabildo de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, el propio Ayuntamiento aprobó la donación del inmueble a favor del hoy actor, acto que posteriormente fue formalizado mediante escritura pública número e inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

4. Ante la posesión material del inmueble por parte del plantel educativo, el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, el actor presentó escrito ante el Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, mediante el cual solicitó la entrega de la posesión del inmueble o, en su defecto, la sustitución por otro de las mismas características y condiciones que satisfaga el objeto por el cual dicho predio fue donado a su favor.

5. Al considerar que dicha petición no fue atendida dentro del plazo legal, el actor promovió el presente juicio contencioso administrativo impugnando la negativa ficta recaída a su solicitud.

Precisados los hechos anteriores, corresponde determinar si, en el caso concreto, se configuró la negativa ficta impugnada.

II. Configuración de la negativa ficta recaída a la solicitud formulada por el actor el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco

Manifiesta la persona moral demandante que la falta de respuesta recaída a su solicitud de entrega de posesión del inmueble ubicado en la calle esquina con en el fraccionamiento Colima, con superficie de 2,299.27 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en 60.61 metros, con la calle AL SUR, en 60.58 metros, con el lote número 2; AL ESTE en 36.03, con la calle haciendo un ochavo de 2.08 metros con la calle y AL OESTE, en 37.50 metros, con el lote número 3, con clave catastral número le causa agravio pues a la fecha de presentación de la demanda, las autoridades ante quienes se presentó la petición no dieron respuesta dentro de los plazos previstos en el artículo 7 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima aplicable, configurándose con ello dicha ficción legal.

En esa línea de pensamiento y analizados los medios probatorios que obran en el sumario de estudio, este Tribunal infiere que efectivamente, las aquí responsables fueron omisas en dar formal contestación a la petición formulada por el actor, configurándose con ello de manera material la negativa ficta al escrito recibido en fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, pues el silencio de las autoridades a quienes fue dirigida la solicitud, **sin que se hubiese hecho del conocimiento del actor una respuesta en términos legalmente**

eficaces antes de la fecha de presentación de la demanda de nulidad[3], se entiende como una negativa de facto a las pretensiones integradas en el documento, misma que, se reitera, da origen a la figura jurídica administrativa citada.

En efecto la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios aplicable al Estado de Colima versa en su artículo 25:

> ***Artículo 25.-*** *La negativa ficta opera ante el silencio de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto; se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones, tratándose de actos declarativos o constitutivos.*

Sumado a lo dispuesto por la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, que dispone:

> *ARTICULO 7°.- A toda solicitud o petición, el ayuntamiento deberá dar respuesta y comunicarla por escrito al interesado en los siguientes plazos:*
>
> *a) Hasta treinta días, cuando la decisión corresponda al presidente municipal o a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal; y*
>
> *b) Hasta cuarenta y cinco días cuando la decisión corresponda al cabildo.*
>
> *(…)*
>
> (El énfasis añadido es nuestro).

De lo anterior se desprende que, para la configuración de la negativa ficta, resulta necesario que: **a)** exista una petición formulada por escrito; **b)** la autoridad omita dar respuesta a ésta; y, **c)** transcurra el plazo legalmente establecido sin que se haya hecho del conocimiento del interesado una resolución expresa. En el caso concreto, aun tomando como parámetro el plazo previsto por el artículo 7 de la ley del Municipio

[3] La demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el trece de octubre de dos mil veinticinco, tal y como se acredita con la firma y sello de recibido a foja 17 del expediente de mérito.

Libre del Estado de Colima, esto es, cuarenta y cinco días cuando la decisión corresponde al cabildo, dicho lapso había transcurrido entre la presentación de la petición el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, y la promoción de la demanda, el trece de octubre siguiente, sin que se hubiese comunicado al interesado una resolución mediante una notificación legalmente eficaz.

Elementos que se encuentran satisfechos en el caso concreto, pues como quedó precisado, el actor formuló por escrito su petición el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, aun cuando la autoridad había emitido el oficio SM-48/2025, no acreditó que este hubiese sido legalmente notificado antes de la presentación de la demanda; por tanto, frente al particular subsistió el silencio administrativo durante el plazo legalmente previsto, **configurándose la negativa ficta**.

Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 187957. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 81/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 72. Tipo: Jurisprudencia

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN, EN UN PLAZO DE TRES MESES, A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE FIANZA Y DEL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO FORMULADA A LA AUTORIDAD FISCAL, SIENDO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Si del análisis relacionado de los artículos 37, primer párrafo, 210, fracción I y 215 del Código Fiscal de la Federación, así como de las fracciones IV y XV y penúltimo párrafo del diverso numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que cualquier petición formulada a la autoridad fiscal que no sea contestada en un plazo de tres meses se considerará resuelta de forma negativa y, por ende, que al ser esta materia del conocimiento exclusivo del citado tribunal podrá impugnarse ante él, es indudable que la falta de contestación en el lapso indicado a la solicitud formulada para que cancele una fianza y el crédito fiscal respectivo, configura una negativa ficta que causa agravio al contribuyente, de manera que éste podrá acudir, en defensa de sus intereses, ante el citado órgano jurisdiccional administrativo. Además, a través de la impugnación de esa negativa ficta por el interesado, se podrá obligar a la autoridad a que en la contestación dé a

conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que sustente aquélla, esto es, si bien es cierto que la facultad de la autoridad hacendaria para cancelar o no aquellos actos es discrecional, también lo es que dicha atribución no es arbitraria, por lo que está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación aludidos; de lo contrario, se llegaría al extremo de dejar en estado de indefensión al particular por el simple hecho de considerar que la autoridad fiscal responsable goza de facultades discrecionales, de manera que ésta debe emitir una resolución en donde se haga del conocimiento del gobernado las causas por las cuales deniega la petición hecha en la solicitud relativa y fundar la facultad discrecional que tenga para no hacerlo.

Así también, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual menciona:

Registro digital: 173736. Jurisprudencia. Materias(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Tesis: 2a./J. 164/2006. Página: 204

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

No pasa inadvertido para este Tribunal que las autoridades demandadas, al producir su contestación, sostienen que previo a la presentación de la demanda se pretendió hacer del conocimiento del actor el contenido del oficio SM-48/2025, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, para lo cual exhibieron el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia practicada para tal efecto.

Sin embargo, dicha probanza no desvirtúa la configuración de la negativa ficta previamente determinada, pues para ello resulta necesario analizar si la diligencia ahí asentada fue suficiente para tener por legalmente notificada al actor la respuesta emitida por la autoridad.

En ese contexto, del acta circunstanciada se advierte que el servidor público actuante se constituyó en el domicilio señalado por el actor y, ante la falta de persona alguna que atendiera su llamado, determinó que el inmueble se encontraba deshabitado, ordenando que la notificación se realizara por estrados.

Tal actuación no se ajustó a las formalidades previstas en el artículo 40 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Villa de Álvarez, pues ante la ausencia de la persona a quien debía practicarse la notificación y encontrarse cerrado el domicilio, correspondía dejar citatorio con el vecino más inmediato para que el interesado esperara a una hora fija del día hábil siguiente, sin que del acta circunstanciada se advierta que la autoridad hubiese agotado dicha formalidad antes de ordenar una diversa forma de notificación.

Por tanto, el acta circunstanciada y el acta de notificación por estrados al oficio SM-48/2025 no resulta suficiente para considerar que las autoridades dieron respuesta eficaz a la petición formulada por el actor, pues conforme al artículo 10 del propio Reglamento, el acto administrativo adquiere eficacia y exigibilidad a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada, circunstancia que en la especie no se encuentra acreditada.

Establecido lo anterior, y tomando en consideración que las autoridades responsables, al producir su contestación de demanda, exhibieron como medio probatorio el oficio SM-48/2025, mediante el cual dieron respuesta expresa a la petición formulada por el actor, y cuyo contenido fue hecho de su conocimiento dentro del presente juicio, dicha determinación **será analizada como la resolución negativa expresa de la autoridad**.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía e identidad jurídica sustancial la siguiente jurisprudencia:

> *Registro digital: 164536. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 839. Tipo: Jurisprudencia*
>
> ***RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.***
>
> *Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes. En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a*

ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.

Con relación a la ilegalidad de la resolución expresa contenida en el oficio SM-48/2025, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, mediante el cual la autoridad dio respuesta a la solicitud formulada por el actor el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, la parte actora, dentro de su ampliación de demanda, expone los agravios siguientes:

i) Alega que el oficio SM-48/2025 carece de la debida fundamentación y motivación en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emitió, pues sostiene que el Síndico del Ayuntamiento omitió precisar las disposiciones legales que le otorgaban atribuciones para emitir la respuesta a su solicitud.

ii) Controvierte las razones expresadas por las autoridades para negar la entrega de la posesión del inmueble o su sustitución por otro, al sostener que la donación realizada a su favor fue aprobada por el Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Álvarez y posteriormente formalizada mediante escritura pública número inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Señala que no existe determinación de autoridad competente que declare la nulidad o inexistencia de dicha donación y que, por tanto, las autoridades no pueden desconocer sus efectos bajo el argumento de que el inmueble había sido previamente donado a

Asimismo, controvierte la negativa de sustituir el inmueble, al considerar que las autoridades se limitan a señalar de manera genérica que los bienes del dominio público municipal se encuentran sujetos a determinados procedimientos y requisitos legales, sin precisar las

disposiciones jurídicas concretas que sustenten su determinación ni justificar por qué resultaría improcedente atender la alternativa solicitada.

Por su parte, las autoridades demandadas, al producir contestación a la ampliación de demanda, sostienen sustancialmente lo siguiente:

i) Respecto de la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del oficio SM-48/2025, sostienen que el Síndico Municipal se encontraba facultado para emitirlo, al contar con personalidad y representación legal del Ayuntamiento, circunstancia que, a su consideración, se encuentra acreditada con el acta de toma de protesta correspondiente.

Agregan que el inmueble respecto del cual el actor solicitó la entrega de la posesión no forma parte del patrimonio municipal, al haber sido previamente donado a la

nediante acta de Cabildo de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

33

ii) En cuanto a las razones expresadas para negar la entrega del inmueble o su sustitución, manifiestan que la donación realizada en favor de Servicios Educativos fue la primera en efectuarse y que, una vez realizada, el bien salió del patrimonio municipal, por lo que, a su consideración, la posterior donación realizada a favor del actor carece de validez.

Precisan además que el Ayuntamiento se encuentra imposibilitado para entregar el inmueble solicitado y que tampoco resulta procedente otorgar otro en sustitución, pues los bienes del dominio público municipal se encuentran sujetos a los procedimientos legales correspondientes para su enajenación, donación o asignación, requiriéndose disponibilidad material y autorización expresa del Cabildo.

Finalmente, el tercero interesado,
Educativos del Estado de Colima, expone que la donación aprobada a su favor mediante acuerdo de Cabildo de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve resulta válida, pues considera que dicho acuerdo constituyó una manifestación formal de voluntad del Ayuntamiento, existió aceptación de la donación y posteriormente entró en posesión material del inmueble, por lo que la falta de escritura pública no implica la inexistencia del acto, sino únicamente una cuestión de forma susceptible de convalidación.

Asimismo, refiere que mantiene la posesión pública, pacífica y continua del inmueble, en el cual actualmente funciona un plantel educativo, por lo que solicita que al resolver la controversia se atienda al interés superior de niñas, niños y adolescentes que reciben ahí el servicio educativo, a fin de evitar una afectación a su derecho a la educación.

Por razón de método, este Tribunal considera necesario analizar en primer término el agravio relativo a la competencia de la autoridad emisora del oficio SM-48/2025, al constituir un presupuesto de validez del acto administrativo cuya fundamentación debe constar en la propia determinación.

El planteamiento resulta **fundado**.

Del examen integral del oficio SM-48/2025 no se advierte la cita precisa de la disposición legal que atribuya al Síndico Municipal competencia material para resolver la solicitud relativa a la entrega de la posesión de un inmueble objeto de una determinación adoptada por el Cabildo, ni para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de su eventual sustitución por otro bien perteneciente al patrimonio municipal.

No desvirtúa dicha conclusión lo sostenido por las autoridades demandadas al ampliar su contestación, en el sentido de que el Síndico Municipal cuenta con personalidad y representación legal del

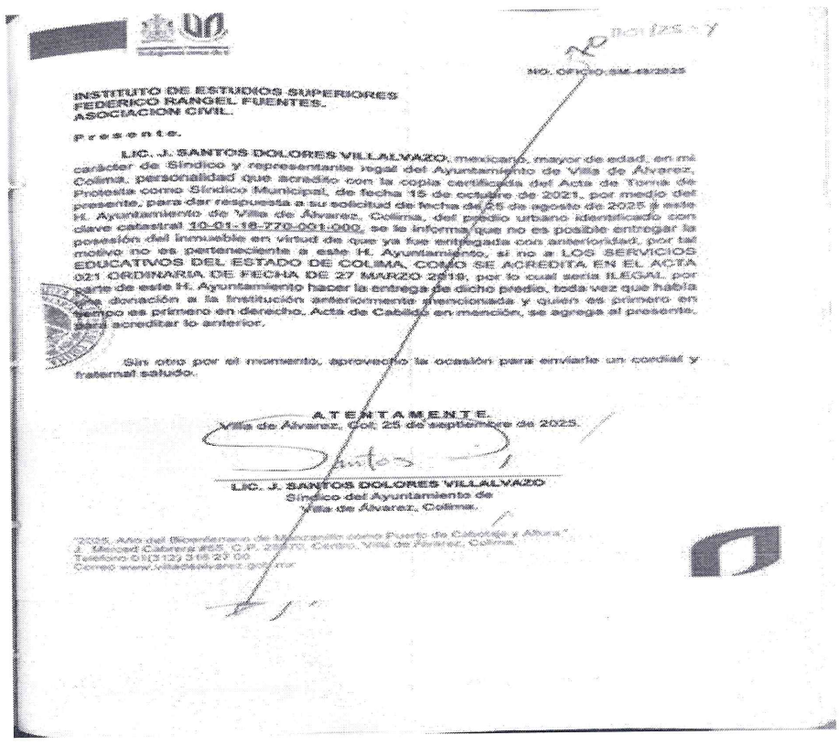
Ayuntamiento. La representación jurídica del ente municipal y la competencia administrativa para decidir una petición determinada constituyen categorías distintas: la primera habilita para actuar en representación del Ayuntamiento en los supuestos legalmente previstos; la segunda exige una atribución normativa concreta que faculte a la autoridad para emitir válidamente la determinación administrativa de que se trate.

Por tanto, la sola referencia a facultades de representación no subsana la ausencia de fundamentación de la competencia material en el acto impugnado, de modo que el oficio SM-48/2025 presenta, en este aspecto, una violación formal al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, esa irregularidad formal no agota la materia del presente juicio. La acción fue promovida originalmente en contra de la negativa ficta recaída a la petición de la parte actora, por lo que la litis comprende también la procedencia o improcedencia sustantiva de lo solicitado. En consecuencia, este Tribunal debe examinar las razones de fondo expuestas por la autoridad al contestar la demanda y resolver la cuestión efectivamente planteada, sin limitar los efectos del fallo a ordenar la emisión de una nueva respuesta.

En cuanto al diverso agravio dirigido a controvertir las razones sustantivas expresadas para negar la entrega del inmueble o su sustitución, este Tribunal Jurisdicente considera igualmente fundado el planteamiento de la parte actora, pues la resolución negativa expresa contenida en el oficio SM-48/2025 no guarda correspondencia suficiente con la situación jurídica acreditada en autos, vulnerando con ello el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para una mejor comprensión de las razones que sustentaron la negativa de la autoridad, se inserta el oficio SM-48/2025:



INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES
FEDERICO RANGEL FUENTES,
ASOCIACION CIVIL.

P r e s e n t e.

LIC. J. SANTOS DOLORES VILLALVAZO, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Síndico y representante legal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, personalidad que acredito con la copia certificada del Acta de Toma de Protesta como Síndico Municipal, de fecha 15 de octubre de 2021, por medio del presente, para dar respuesta a su solicitud de fecha de 25 de agosto de 2025 a este H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, del predio urbano identificado con clave catastral 10-01-18-270-001-000, se le informa que no es posible entregar la posesión del inmueble en virtud de que ya fue entregada con anterioridad, por tal motivo no es perteneciente a este H. Ayuntamiento, si no a LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE COLIMA, COMO SE ACREDITA EN EL ACTA 021 ORDINARIA DE FECHA DE 27 MARZO 2019, por lo cual sería ILEGAL por parte de este H. Ayuntamiento hacer la entrega de dicho predio, toda vez que había sido donación a la institución anteriormente mencionada y quien es primero en tiempo es primero en derecho. Acta de Cabildo en mención, se agrega al presente, para acreditar lo anterior.

Sin otro por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial y fraternal saludo.

A T E N T A M E N T E.
Villa de Álvarez, Col. 25 de septiembre de 2025.

LIC. J. SANTOS DOLORES VILLALVAZO
Síndico del Ayuntamiento de
Villa de Álvarez, Colima.

En efecto, del contenido de la resolución impugnada se advierte que la autoridad Síndico Municipal del municipio de Villa de Álvarez sustenta esencialmente su negativa en que el inmueble cuya posesión solicita el actor había sido previamente donado a la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima, así como en la imposibilidad de otorgar en posesión un bien que, a su consideración, dejó de pertenecer al patrimonio municipal.

Sin embargo, tales proposiciones resultan insuficientes para sostener la legalidad de la determinación adoptada. La autoridad parte de atribuir al acuerdo de Cabildo de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve efectos bastantes para desconocer por sí mismos la diversa situación jurídica generada posteriormente por el propio Ayuntamiento, sin explicar el alcance jurídico de aquella primera autorización, su falta de formalización e inscripción registral frente a la posterior donación aprobada a favor del actor, ni la razón por la cual el instrumento público número 46,352 y su inscripción registral podían ser administrativamente privados de efectos mediante el oficio impugnando.

Por ello, además de la falta de fundamentación advertida respecto de la competencia de la autoridad emisora, este Tribunal considera que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada en cuanto al fondo, pues las razones expresadas para negar lo solicitado no corresponden de manera suficiente con la situación jurídica acreditada en autos y pretenden desconocer los efectos de un acto formalizado e inscrito sin identificar una determinación de autoridad competente que lo hubiese dejado sin efectos, transgrediendo con ello la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Ahora bien, la fundamentación y motivación contenida en el oficio SM-48/2025 no satisface las exigencias del artículo 16 constitucional en dos planos diferenciados: por una parte, el acto no identifica la norma que atribuya al Síndico Municipal competencia material para resolver la petición formulada; y, por otra, la autoridad se limitó a sostener la imposibilidad de atender favorablemente lo solicitado ante la existencia de una donación anterior, sin desarrollar un análisis jurídico suficiente sobre los efectos de aquella autorización, su falta de formalización e inscripción frente a la diversa donación posteriormente aprobada, formalizada e inscrita a favor del promovente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que **el derecho de legalidad y seguridad jurídica previsto en el artículo 16 Constitucional exige que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, obligación que se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones por las cuales el caso particular encuadra en la hipótesis normativa correspondiente.**

El incumplimiento a lo ordenado por el dispositivo constitucional anterior, se puede originar de dos formas

1) Que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación; o

2) Que se dé una ausencia de fundamentación y motivación.

La indebida fundamentación implica que en el acto de autoridad sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso en particular; por su parte la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 170307. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.3o.C. J/47. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964. Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del

> *asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

En el caso concreto concurren dos vicios de naturaleza distinta conforme al criterio jurisprudencial transcrito. Existe falta de fundamentación respecto de la competencia material del Síndico Municipal para emitir la respuesta impugnada y, al mismo tiempo, una indebida fundamentación y motivación de carácter sustantivo, porque las razones empleadas para negar la pretensión no se corresponden adecuadamente con la situación jurídica acreditada. La concurrencia de ambos vicios justifica la nulidad del oficio; sin embargo, tratándose de un juicio promovido originalmente contra una negativa ficta, ello no impide ni hace innecesario el análisis del fondo de la petición, pues precisamente corresponde a este Tribunal resolver la cuestión sustantiva que la ficción legal tuvo por negada.

De las constancias que integran el expediente de marras se advierte que mediante sesión ordinaria de Cabildo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez autorizó la desincorporación y posterior donación del inmueble materia de la litis a favor de la

con la finalidad de destinarlo a la construcción de infraestructura educativa; asimismo, se encuentra acreditado que dicha

autoridad educativa entró en posesión material del predio y que actualmente funciona en él un plantel educativo.

Empero, del material de convicción aportado al presente juicio no se observa que dicha autorización hubiese culminado con la formalización de la donación mediante el instrumento jurídico correspondiente ni con su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad. Esta consideración no implica declarar la inexistencia, nulidad o invalidez del acuerdo adoptado en dos mil diecinueve, cuestión que excede la materia estrictamente administrativa sometida a decisión, sino únicamente constatar que las autoridades demandadas no acreditaron elementos suficientes para sostener que aquella autorización permitía desconocer, por sí sola, la diversa situación jurídica posteriormente generada por el propio Ayuntamiento.

Y es que, mediante sesión ordinaria número 069 de Cabildo, celebrada el dos de agosto de dos mil veintiuno, el propio Ayuntamiento autorizó nuevamente la desincorporación del referido inmueble, en esta ocasión para ser donado a título gratuito a favor de la parte actora.

determinación que posteriormente fue llevada a un grado adicional de formalización jurídica.

En efecto, esta última determinación fue formalizada mediante escritura pública número en la cual intervino el Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez como parte donante y la hoy actora como donataria, instrumento que además fue inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Colima. En autos no obra constancia de que dicho instrumento haya sido declarado nulo, revocado, rescindido, cancelado o privado de efectos por autoridad competente.

De ahí que no resulte suficiente que las autoridades demandadas sustenten la negativa reclamada en la sola existencia del acuerdo de

Cabildo de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve. Mientras subsista la situación jurídica derivada de la diversa determinación de dos mil veintiuno, formalizada mediante escritura pública e inscrita ante la autoridad registral, las autoridades municipales no pueden desconocer administrativamente sus consecuencias mediante una simple afirmación de invalidez contenida en el oficio impugnado, sin que exista una determinación emitida por autoridad competente que prive de efectos al acto formalizado.

Por otra parte, las manifestaciones formuladas por la tercera interesada
no desvirtúan la conclusión alcanzada, pues si bien de las constancias integran los autos del expediente de estudio, particularmente de la inspección practicada durante la sustanciación del juicio, se encuentra efectivamente acreditado que la
del Estado de Colima ejerce la posesión material del inmueble y que en éste se encuentra instalado y en funcionamiento un plantel educativo, pero, tales circunstancias no modifican la situación jurídica derivada de la posterior determinación adoptada por el propio Ayuntamiento en el año dos mil veintiuno y de su formalización mediante la escritura pública número

En esa línea de estudio, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, que establece las atribuciones de la Presidenta Municipal en su carácter de ejecutora de las determinaciones del Cabildo, en los términos siguientes:

> *ARTICULO 47.- La presidenta o presidente municipal es el ejecutor de las determinaciones del cabildo y tiene las siguientes facultades y obligaciones:*
>
> *I. En materia de gobierno y régimen interior:*
>
> *a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos, los bandos municipales y las resoluciones del cabildo;*

Del precepto legal transcrito se desprende que corresponde a la Presidenta Municipal ejecutar las determinaciones adoptadas por el Cabildo, así como cumplir y hacer cumplir las resoluciones emitidas por dicho cuerpo colegiado; atribución que cobra especial relevancia en el presente asunto, al encontrarse acreditado que el Ayuntamiento autorizó mediante acuerdo de Cabildo la donación del inmueble a favor de la parte actora.

En el caso en concreto, se advierte que la determinación adoptada por el Cabildo en sesión ordinaria número 069, de dos de agosto de dos mil veintiuno, fue ejecutada únicamente de manera parcial, pues la autorización de donación a favor del actor fue posteriormente formalizada mediante escritura pública número e inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (en cumplimiento al segundo resolutivo del dictamen de donación contenido en el acta de sesión líneas arriba mencionada); sin embargo, no se materializó la entrega de la posesión del inmueble objeto de la donación, circunstancia que precisamente dio origen a la petición formulada por el actor y, posteriormente, a la presente controversia.

De manera que la situación material acreditada por la tercera interesada, relativa a la ocupación del inmueble por una edificación de tipo educativa, no releva a la autoridad municipal de atender las consecuencias jurídicas de una determinación que ella misma adoptó y cuya ejecución inició mediante su formalización e inscripción registral.

Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha reconocido la distinción existente entre las determinaciones adoptadas por el Ayuntamiento como órgano colegiado y la función ejecutiva encomendada a la Presidencia Municipal, a quien corresponde llevar a cabo los acuerdos y decisiones adoptados por dicho cuerpo colegiado[4].

[4] Correspondiente al incidente de inejecución de sentencia 20/2016:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2016/15/2_193059_3664_firmado.pdf.

Sobre el particular, al analizar disposiciones municipales de contenido similar a la legislación aplicable al presente asunto, el Máximo Tribunal ha reconocido que el Presidente Municipal tiene a su cargo la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento y debe ejercer dicha atribución con sujeción a las determinaciones adoptadas por el órgano colegiado y al marco jurídico que regula su actuación[5].

De ahí que la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal de Justicia Administrativa no se reduzca a determinar, desde una perspectiva estrictamente civil, cuál de las partes cuenta con un mejor derecho de propiedad o posesión sobre el inmueble, sino a examinar la legalidad de la actuación administrativa desplegada por las autoridades municipales frente a una determinación adoptada por su propio Cabildo, cuya ejecución corresponde a la Presidencia Municipal en términos del artículo 47 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios formulados por la parte actora, procede **declarar la nulidad de la resolución negativa expresa contenida en el oficio SM-48/2025, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco**, al encontrarse indebidamente fundada y motivada en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha declaratoria de nulidad resulta insuficiente para restituir a la parte actora en el derecho afectado. El presente juicio fue promovido originalmente contra una negativa ficta y, por ello, la función jurisdiccional no se agota en depurar formalmente la respuesta conocida durante el proceso, sino que exige resolver la pretensión sustantiva que el silencio administrativo tuvo por negada. En el caso, la controversia tiene su origen precisamente en la falta de materialización de la determinación adoptada

[5] Correspondiente a la contradicción de tesis 290/2012:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2012/4/2_140654_936_firmado.pdf.

por el Cabildo mediante sesión ordinaria número 069, de dos de agosto de dos mil veintiuno, cuya donación fue posteriormente formalizada mediante escritura pública número 46,352 e inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sin que se hubiese materializado la entrega de la posesión del inmueble objeto de la donación.

Aunado a ello, también se encuentra acreditado que actualmente el inmueble es ocupado por la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima y destinado al funcionamiento de un plantel educativo. Esta circunstancia impide que la restitución se conciba, sin mayor ponderación, como una ejecución específica consistente en desalojar y entregar materialmente el predio, pues una determinación de esa naturaleza tendría incidencia directa sobre la continuidad del servicio educativo y sobre niñas, niños y adolescentes que acuden al plantel.

Tal circunstancia, sin embargo, tampoco puede traducirse en hacer nugatorio el derecho de la parte actora derivado de una determinación adoptada por el propio Ayuntamiento de Villa de Álvarez, posteriormente formalizada mediante escritura pública e inscrita ante la autoridad registral correspondiente. El hecho de que la ejecución específica sobre el inmueble originalmente donado resulte materialmente incompatible con la continuidad del servicio educativo obliga a definir una forma de restitución que preserve, en la mayor medida posible, ambos intereses jurídicamente tutelados.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional considera que la restitución del derecho afectado debe armonizar, por una parte, las consecuencias jurídicas derivadas de la actuación administrativa desplegada por el Ayuntamiento a favor de la parte actora y, por otra, la continuidad del servicio educativo que actualmente se presta en el inmueble, particularmente atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes que acuden al plantel ahí establecido. Esa armonización permite acudir a una restitución equivalente, siempre que ésta se encuentre comprendida dentro de la pretensión efectivamente planteada

y no implique que este Tribunal disponga directamente de un bien municipal concreto.

Sirve de apoyo *mutatis mutandis*, la siguiente jurisprudencia:

> *Registro digital: 2020401.Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia*
>
> ***DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.***
>
> *El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.*

Atendiendo a la particularidad del presente, este Tribunal considera que la restitución efectiva del derecho del aquí justiciable no debe implicar la desocupación del inmueble actualmente destinado al funcionamiento de

cuando existe una

medida alternativa que permite satisfacer de manera equivalente el derecho reconocido a su favor sin afectar la continuidad del servicio educativo que ahí se presta.

En ese sentido, desde su petición de origen la persona moral demandante solicitó expresamente que, ante la imposibilidad de obtener la posesión material del inmueble, éste fuera sustituido por otro de similares características y condiciones que satisfaga el objeto para el cual le fue donado. En consecuencia, la sustitución no constituye una prestación introducida oficiosamente por este Tribunal ni una decisión ajena a la litis, sino una alternativa expresamente incorporada por la propia parte actora desde la instancia administrativa y reiterada en el juicio.

En atención a ello, la sustitución debe entenderse, para efectos del presente fallo, no como la creación judicial de una nueva donación autónoma e independiente, sino como una modalidad de restitución equivalente de las consecuencias jurídicas derivadas de la donación previamente autorizada, formalizada e inscrita a favor de la parte actora, ante la imposibilidad de ejecutar materialmente esa determinación en sus términos originarios sin comprometer la continuidad de un servicio público educativo.

– Bajo esa premisa, resulta procedente que las autoridades municipales realicen, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, los actos y gestiones administrativas necesarias para someter a consideración del Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Álvarez y materializar la sustitución del inmueble objeto de la donación por otro que reúna condiciones sustancialmente equivalentes y resulte apto para satisfacer el objeto para el cual fue otorgado a favor de la parte actora. Corresponderá al Cabildo determinar el bien concreto y los actos jurídico-administrativos necesarios para su transmisión, sin que esa competencia pueda ejercerse de manera que haga nugatorio el resultado restitutorio fijado por esta sentencia.

La equivalencia del inmueble sustituto deberá determinarse de manera integral, considerando los elementos jurídicos y técnicos que resulten aplicables, entre ellos la superficie y dimensiones útiles, ubicación y accesibilidad, disponibilidad de servicios públicos, compatibilidad del uso de suelo con el objeto de la donación, situación jurídica y disponibilidad para ser válidamente transmitido, inexistencia de gravámenes o limitaciones incompatibles con dicho objeto y su valor patrimonial conforme a los dictámenes técnicos y avalúos que jurídicamente correspondan. Ninguno de esos elementos deberá apreciarse aisladamente, sino en función de que el bien sustituto coloque material y jurídicamente a la parte actora en una situación sustancialmente equivalente a la que habría tenido de haberse ejecutado plenamente la donación original.

La sustitución deberá encontrarse jurídicamente formalizada e inscrita a favor de la parte actora antes de realizar cualquier acto que implique la transmisión, disposición, cancelación o regularización definitiva del inmueble actualmente ocupado por la tercera interesada, de manera que el cumplimiento de la presente sentencia no coloque al actor en una situación en la que haya dejado de contar con el inmueble originalmente formalizado a su favor sin haber sido previamente satisfecho el derecho reconocido. Una vez formalizada dicha sustitución, la parte actora deberá realizar los actos jurídicos necesarios para poner el inmueble originalmente donado a disposición de las autoridades municipales, a efecto de que éstas, con la intervención del Cabildo y de las demás autoridades competentes, regularicen su situación jurídica sin afectar la continuidad del servicio educativo que ahí se presta.

Luego de que los agravios de estudio resultaron fundados y suficientes y con la finalidad de precisar los efectos del presente fallo, se enlistan a continuación sus alcances:

- Se configuró la resolución negativa ficta respecto de la solicitud presentada por la parte actora el veinticinco de

agosto de dos mil veinticinco, al haber transcurrido el plazo legalmente aplicable sin que se hubiese hecho de su conocimiento una respuesta mediante notificación legalmente eficaz.

- Se declara la nulidad de la resolución negativa expresa contenida en el oficio SM-48/2025, de veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, tanto por la falta de fundamentación respecto de la competencia material de la autoridad emisora como por la indebida fundamentación y motivación de las razones sustantivas empleadas para negar lo solicitado.

- Se reconoce la procedencia de la pretensión planteada por la parte actora respecto de la materialización efectiva de las consecuencias jurídicas derivadas de la donación aprobada mediante sesión ordinaria de Cabildo número 069, de dos de agosto de dos mil veintiuno, formalizada mediante escritura pública número e inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Atendiendo a que el inmueble originalmente donado se encuentra actualmente ocupado por la Coordinación de los Servicios Educativos del Estado de Colima y destinado al funcionamiento de un plantel educativo, la restitución deberá realizarse mediante una modalidad equivalente consistente en la sustitución por otro inmueble que reúna condiciones sustancialmente equivalentes y resulte apto para satisfacer el objeto para el cual fue otorgado a favor de la parte actora, sin afectar la continuidad del servicio educativo; sustitución que no constituye una nueva donación autónoma, sino la forma de cumplimiento restitutorio de la situación jurídica previamente generada por el Ayuntamiento.

- La sustitución deberá quedar jurídicamente formalizada e inscrita a favor de la parte actora antes de realizar cualquier acto de transmisión, disposición, cancelación o regularización definitiva respecto del inmueble actualmente ocupado por la tercera interesada.

- Una vez satisfecho el derecho de la parte actora en los términos anteriores, ésta deberá realizar los actos jurídicos necesarios para poner el inmueble originalmente donado a su favor a disposición de las autoridades municipales, quienes, con la intervención del Cabildo y de las demás autoridades competentes, deberán realizar las actuaciones que jurídicamente correspondan para regularizar la situación del inmueble destinado al plantel educativo, preservando la continuidad del servicio que ahí se presta.

- La identificación del inmueble sustituto y la determinación de los actos jurídico-administrativos necesarios para su transmisión corresponderán al Cabildo y a las autoridades municipales competentes, dentro del ámbito de sus atribuciones, sin que ello permita desconocer el resultado restitutorio fijado por esta sentencia.

Cobra aplicación a lo anterior, el siguiente criterio:

Registro digital: 186095. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.13o.A.51 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1403. Tipo: Aislada

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE PRECISAR LOS EFECTOS DE SUS SENTENCIAS.

De la interpretación lógica de los artículos 81, fracción III y 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que estos preceptos facultan a las Salas de ese tribunal de plena jurisdicción en la toma de decisiones y, por consiguiente, en el dictado de sus sentencias, toda vez que el artículo 81 prevé, entre otras, como causa de nulidad de los

actos impugnados la "violación de la ley o no haberse aplicado la debida", en tanto que el artículo 82 dispone que: "De ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos ...". Por tanto, ese tribunal puede y debe precisar los efectos de sus sentencias, para así restituir al particular en el goce de sus derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

Sin que sea obstáculo para el debido cumplimiento de la presente sentencia definitiva, la circunstancia de que el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez no tenga la calidad de autoridad demandada en el presente juicio, pues ello no impide que dicho órgano colegiado quede vinculado al cumplimiento de lo aquí determinado, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, al corresponderle conocer y resolver respecto de los actos de disposición que recaigan sobre los bienes que integran el patrimonio municipal y, por ende, intervenir en las determinaciones necesarias para materializar la sustitución del inmueble ordenada en el presente fallo.

Ello no implica que esta Instancia de Legalidad sustituya al Cabildo en el ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden respecto de los bienes que integran el patrimonio municipal; tampoco se identifica ni transmite judicialmente un inmueble específico, pues la presente determinación se limita a reconocer el derecho de la parte actora a una restitución equivalente mediante la sustitución solicitada y a fijar el resultado que deberá alcanzarse para el debido cumplimiento del fallo.

Corresponde a las autoridades municipales competentes determinar el bien concreto y llevar a cabo los procedimientos necesarios para su materialización, de modo que la discrecionalidad administrativa subsiste respecto de los medios jurídicos y del inmueble específico, pero no respecto del deber de satisfacer el derecho reconocido en esta sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 172605. Instancia: Primera Sala. Novena Época Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 57/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 144. Tipo: Jurisprudencia

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Finalmente, no existe la necesidad por parte de este Ente Jurisdiccional, pronunciarse en relación a las manifestaciones que en vía de alegatos presentó la parte actora, las autoridades demandadas y la tercera interesada, pues cierto es que en el juicio que nos ocupa, se advirtieron los señalamientos vertidos en el escrito inicial de demanda, contestación y sus respectivas ampliaciones por tanto, no constituye una obligación jurídica sustentable, el estudio de los razonamientos difundidos en esos términos, pues no variarían el sentido de la presente sentencia en su carácter de definitoria.

Se apoya lo anterior, bajo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época. Registro: 2018276. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 26/2018 (10a.). Página: 5

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.

En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las

formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **configura la negativa ficta** hecha valer por el actor relativa a su solicitud presentada el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, por las razones expuestas en el considerando octavo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad de la resolución negativa expresa** contenida en el oficio SM-48/2025 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, emitido por el Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, recaída a la solicitud formulada por el quejoso el día veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, en los términos del considerando octavo del presente fallo con el carácter de definitivo.

TERCERO. Se reconoce la procedencia de la pretensión de la parte actora y, en consecuencia, se condena a las autoridades municipales competentes a **restituirla en el goce de su derecho**, mediante la sustitución del inmueble originalmente donado por otro que reúna condiciones sustancialmente equivalentes y resulte apto para satisfacer el objeto para el cual fue otorgado, debiendo realizarse los actos jurídicos y administrativos necesarios para su formalización e inscripción a favor de la parte actora, en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo.

CUARTO. Se **vincula** a las autoridades demandadas y al Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que de no hacerlo se podrán hacer acreedores a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman las magistradas y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

YARAZHET CANDELARIA VILLALPANDO VALDEZ

MAGISTRADO

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADO

FRANCISCO MIGUEL URZÚA BORJAS

MAGISTRADA

MÓNICA LILIANA CAMPOS MAGAÑA

MAGISTRADA

NORMA ARACELI CARRILLO ASCENCIO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima emitida el día **veintiuno** de **agosto** de **dos mil veintiséis,** relativa al juicio contencioso administrativo que obra en el expediente que se identifica con la clave **TJA-1101/2025-Y**.

Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede, el día

Notificadas a las autoridades demandadas de la sentencia definitiva que antecede, mediante oficios con números

Notificada a la tercera interesada de la sentencia definitiva que antecede, mediante oficio con número